----Trelew, 09 de agosto de 2022. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “P., M. I. y W., G. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. Nro. 312– Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. A. P. (en representación de la heredera S. C. R.) mediante escritos ID 667691 y 671376 –de idéntico tenor aunque el segundo con la firma de la interesada y su letrada– (fs. 211/212), contra la sentencia interlocutoria N° 100/22 (fs. 208/210), concedido a fs. 213 y fundado mediante escrito ID 685104 sin que se haya contestado el traslado del mismo.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la sentencia recurrida la jueza de grado –en lo pertinente– resolvió rechazar la inclusión del bien inmueble identificado con la matrícula (01-37) 21799 como integrante del acervo sucesorio del causante e imponer las costas por el orden causado.

----Para ello, indicó que el art. 1° de la Resolución n° 185/ IPV de fecha 19/03/1981 –acompañada por la Sra. R. mediante ID 395100 en formato digital y vinculada a la providencia de fecha 25/08/2021– otorgó en el marco del Fondo Nacional de la Vivienda**,** creado por la Ley n° 19.929 y modificado por la Ley 21.581 de fecha 26 de mayo de 1977, la tenencia precaria de una vivienda de dos dormitorios a favor de la Sra. R. y su grupo familiar. Agregó que del testimonio de Escritura pública n° X. de fecha 18/02/1994, adjunto en la misma presentación, surge que el interventor del Instituto adjudicó en venta la propiedad a la Sra. R., citando como antecedente la Resolución de adjudicación. Añadió que allí consta además que la posesión del inmueble fue otorgada antes del otorgamiento de la escritura (clausula sexta) y que en garantía del precio de venta y deducciones por cuotas abonadas se constituye una garantía hipotecaria (cláusula séptima).----------

----De tal manera, expuso que la causa del acto de transmisión del dominio estriba en sus fundamentos en el otorgamiento de la tenencia precaria en el año 1981, en la transformación de ese derecho en posesión definitiva del bien y en el pago de cuotas enunciado, que –añadió– ocurrieron con anterioridad a la celebración del matrimonio con el causante Sr. G. W. y fueron reconocidos por el ente público, por lo que correspondía asignar al inmueble carácter de bien propio.----------

----Finalmente, impuso las costas por el orden causado, teniendo en consideración que el incidentista dedujo su planteo en base a la información suministrada por el Registro de la Propiedad inmueble, por lo que pudo creerse con derecho a peticionar en el proceso.-

----II.- Contra dicha decisión, la recurrente señala que el fundamento utilizado por la magistrada omite considerar la ligereza del solicitante al efectuar el estudio de antecedentes y de título de modo incompleto.----------

----Señala que el inmueble en cuestión está inscripto en la matrícula, de modo que el solicitante ni siquiera necesitaba tener la escritura y título de propiedad a la vista para despejar cualquier duda razonable respecto de su inclusión al acervo sucesorio, ya que

el informe de dominio basa su información sobre la base de lo consignado en el asiento de dominio que surge de la ficha o matrícula que se encuentra a su disposición en el Registro de Propiedad y a su sólo requerimiento. ----------

----Expone que la diligencia debía ser mayor ya que el reclamante sabía de la existencia del matrimonio en segundas nupcias y de la existencia del bien inmueble. Añade que liberar de las costas a la parte demandante perdidosa del presente incidente es consentir la mala fe o, por lo menos, tolerar la ligereza con la que se procedió al denunciar el bien.-

----III.- Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia, no obstante haber señalado el carácter excepcional de la exención de costas al vencido, también ha acudido al argumento de la "razón probable para litigar" para eximirlo de costas en determinados supuestos. Dice Palacio que la existencia de "razón fundada para litigar" constituye una fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito. Como advierte Alsina, en estos supuestos, lo que en realidad se toma en consideración es la buena fe del vencido, apartándose del criterio objetivo de la derrota. Por ello se ha entendido que la "razón probable para litigar" no constituye motivo suficiente para eximir del pago de las costas al litigante vencido, sino sólo en casos verdaderamente excepcionales. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas al vencido; por el contrario, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito. Si las partes pudieron creerse razonablemente con derecho a litigar, ha dicho la jurisprudencia, corresponde eximirlas de las costas… puesto que la solución contraria podría impartir un desaliento para el apropiado ejercicio del derecho de defensa (conf. Louftayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2013, págs. 79/80).----------

----De tal modo, la eximición de costas a quien resultó vencido en el presente incidente debe ser analizada con la prudencia que impone el carácter excepcional de tal decisión.

----Bajo tales premisas, se observa que la magistrada, a fin de dar solución a la controversia suscitada entre las partes respecto al posible carácter ganancial del bien de marras y su consecuente inclusión en el acervo hereditario, debió efectuar un pormenorizado análisis de las circunstancias que antecedieron al título obrante a fs. 194/197vta., ya que no surgía palmario el carácter del bien de las constancias obrantes en la causa al momento en que el Sr. W. solicitó la referida inclusión del bien. Máxime, teniendo en consideración que del informe de dominio acompañado por el coheredero W. a fs. 170/171 vta. en base al que efectuó la petición, surge que el asiento 1 referido al dominio del bien se funda en la escritura de compraventa que fue celebrada durante las

segundas nupcias con el causante G. W., tal como señaló la sentenciante, a pesar de que allí se consigna con estado divorciada.----------

----Es decir, se observan suficientes motivos razonables del incidentista para efectuar su petición, tal como señaló la sentenciante, por lo que el criterio cuestionado resultó adecuado al imponer las costas por el orden causado. ----------

----Por tales, motivos se rechazan los agravios vertidos por la recurrente y, corolario de ello, corresponde confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de crítica. --

----IV.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la apelante vencida en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuó y la regulación de honorarios efectuada en primera instancia, corresponde regular los emolumentos, por su actuación en esta segunda instancia, a la Dra. R. G. L., letrada patrocinante de la recurrente, en la suma equivalente a 1 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 100/2022 de fs. 208/210 en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de la Dra. R. G. L. en la suma equivalente a 1 JUS, con más el IVA pertinente si correspondiere. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 022 DE 2022 – SIE.- CONSTE.-**